

Responsabilidad civil del menor

¿Tienen los menores responsabilidad civil?

R.P.C. Madrid

La Ley Orgánica 5/2000 regula la responsabilidad penal de los menores y ha introducido una novedad respecto a la regulación anterior: el ejercicio de la acción civil derivado del delito en el proceso de menores. Durante la vigencia de la Ley Orgánica 4/92, el perjudicado por el delito debía acudir a la jurisdicción civil ordinaria para ejercitar su acción de reclamación, lo que había sido criticado por un amplio sector doctrinal al suponer una victimación secundaria el obligar a la víctima del delito a acudir a un segundo proceso para reclamar lo que le correspondiera en derecho por tal concepto. El debate parlamentario sobre la conveniencia de dar entrada a la acción civil en este procedimiento no fue desde luego pacífico. La finalidad educativa de la ley tenía prioridad, pero finalmente el legislador optó por permitir su ejercicio, si bien no parece que la regulación se pueda calificar de “afortunada”, ya que ha diseñado un procedimiento complejo, distinto del que rigen en el proceso de adultos y que da lugar a que se tramite en el mismo procedimiento pero en una pieza separada de la principal, que se inicia a instancia del propio perjudicado personado o del Ministerio Fiscal cuando aquél opta por no personarse pero no renuncia al ejercicio de la acción.

Aunque es pronto para pronunciarse, lo cierto es que puede dar lugar a la celebración de un segundo juicio –únicamente a efectos civiles-, con el coste personal y económico que ello supone; e incluso, en los supuestos en que el procedimiento penal se aborte antes de llegar a la fase de audiencia, el procedimiento civil ha de continuar necesariamente, salvo que el perjudicado renuncie.

Carmen Perona
Abogada de CC.OO.